



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 096

Popayán, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **Albeiro Piamba Maca**

Accionado: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**

Vinculados: **UT Green Foods, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y Fiduciaria Central S.A.**

Rad.: **2021-00146-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el interno Albeiro Piamba Maca, identificado con T.D. N° 16654 y C.C. N° 4.414.011, contra el Epamscaspy, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela en contra del accionado establecimiento penitenciario, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, en razón a que, pese a haberlo solicitado, la pasiva no ha accedido a realizar la modificación del régimen alimentario, lo que le está afectando su salud, por las patologías que presenta.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos lo siguiente:

- ✓ Manifestó que lleva 18 meses con dieta terapéutica.
- ✓ Informó que ha sido diagnosticado con triglicéridos y colesterol altos, problemas de colon, estreñimiento y gastritis crónica.
- ✓ El 9 de septiembre, fue sometido a una intervención quirúrgica.
- ✓ Infructuosamente, ha solicitado en varias oportunidades el cambio de su dieta.

Con el escrito de tutela allegó copia de los derechos de petición de fechas 24 de junio y 21 de julio del 2021.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 645 del 7 de octubre del 2021, en el que se ordenó notificar al Director del Epamscaspy, a quien se le requirió un informe y la documentación que estimara de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

Con posteridad, el Despacho vinculó a la UT Green Foods, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, y a la Fiduciaria Central S.A.

3. Contestación.

3.1 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Uspec informó que la prestación del servicio de alimentación es responsabilidad de la UT Green Foods.

Manifestó que, en cada establecimiento penitenciario, existe un Comité de Seguimiento al Suministro de Alimentación - Cosal, el cual está conformado por el Director o el Subdirector del Establecimiento de Reclusión, el funcionario del Área de Atención y Tratamiento, el Cónsul de Derechos Humanos, y el representante de los internos del Comité de Salud. Estas personas están encargadas de hacer seguimiento al cumplimiento del suministro de alimentación en cuanto a su gramaje, horarios de

distribución, calidad de la materia prima empleada, condiciones higiénico - sanitarias, entre otras.

Aclaró que hasta el momento no ha recibido reportes, por parte del Cosal, respecto de lo manifestado por el interno.

Consideró que la tutela no estaba llamada a prosperar frente a la Uspec, debido a que no fue la destinataria de las peticiones del actor, por lo que no estaría legitimada en la causa por pasiva.

3.2 La Apoderada Judicial de la Fiducentral solicitó la desvinculación de su defendida, toda vez que argumentó que no era la competente para atender las pretensiones del interno, pues la responsabilidad de la alimentación de la PPL recae sobre la UT Green Foods.

3.3 El Director del accionado establecimiento penitenciario resaltó que, al ser el suministro de la alimentación para los privados de la libertad un servicio tercerizado, se encuentra a cargo de la Uspec, por lo que al Epamscaspy solamente le corresponde asumir el papel de veedor frente a dicho servicio.

Manifestó que, según información suministrada por la UT Green Foods, la alimentación suministrada a los internos cumple con los parámetros de calidad, los cuales son verificados diariamente por personal calificado de la mencionada empresa, por lo que carece de veracidad lo denunciado por el actor, incluso lo referente a los horarios de alimentación, pues estos han sido fijados con antelación.

Destacó que, para los internos con condiciones de salud especiales, la UT cuenta con la asesoría de un nutricionista – dietista, quien tiene en cuenta los dictámenes médicos para sus prescripciones dietarias.

Para el caso concreto del señor Piamba Maca, la UT informó que presenta sobrepeso, razón por la cual su dieta es hipograsa, sin consumo de carnes rojas, proteínas y energéticos cocidos, 3 frutas al desayuno, y jugo en agua.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera despachada en sentido desfavorable.

3.4 La UT Green Foods no se pronunció frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con sus actuaciones el Epamscaspy, y/o los vinculados vulneran los deprecados derechos fundamentales del interno, al no acceder a su solicitud de cambio de dieta alimenticia.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que el accionado establecimiento penitenciario trasgrede el derecho fundamental de petición, toda vez que no acreditó haber remitido las dos peticiones del actor, a la empresa destinatarias de las mismas, competente para atenderlas, pese a que ya se encuentra vencido el término legal conferido para ello.

No se tutelaré el derecho a la salud, ya que, aparte de las apreciaciones del actor, no se evidencia que existan formulaciones médicas tendientes a modificar la dieta terapéutica que le ha sido prescrita; por el contrario, la actual fue corroborada por la nutricionista de la UT Green Foods, conforme al criterio del profesional de la salud tratante, por lo que emitir ordenamientos sobre ese aspecto, escapa de la órbita de competencia del juez constitucional.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

- ✓ «Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego **el juez no puede valorar un procedimiento médico.** Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, **la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante,** pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.»¹: (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)
- ✓ «3.5.5. En síntesis, como consecuencia de la relación de especial sujeción existente entre los internos y el Estado, este último tiene el deber constitucional y legal de proporcionarle a los reclusos la alimentación adecuada y suficiente que garantice la protección de sus derechos a la salud, a la vida y a la integridad, **incluso podrá autorizar el suministro de una alimentación especial, de acuerdo con los requerimientos médicos de cada interno.**»²
- ✓ «4.5. En relación con **el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que éste se enmarca dentro de la categoría de derechos**

¹ Sentencia T-345 de 2013

² Sentencia T-268 de 2017

fundamentales que no pueden ser restringidos como consecuencia de la reclusión. En efecto, a partir de la relación especial de sujeción que surge en los contextos penitenciarios entre los internos y el Estado, donde algunos derechos fundamentales se encuentran suspendidos y otros limitados –siempre de forma razonable y proporcionada–, se hace patente la necesidad de garantizar de manera particular los derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción.

4.6. En otras palabras, en el momento en que una persona es privada de la libertad como consecuencia de la comisión de un delito el Estado asume la responsabilidad de garantizar con especial diligencia los derechos fundamentales que no han sido limitados. En estos contextos el derecho fundamental de petición adquiere una importancia vital debido a que constituye la principal herramienta con que cuentan los reclusos para defender y reclamar la protección de sus otros derechos.»³

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester

³ Sentencia T-311 de 2019

estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El interno interpuso acción de tutela contra el Epamscaspy, ya que consideró que le estaban siendo vulneradas sus garantías fundamentales a la salud y de petición, pues ha realizado 2 peticiones, radicadas ante el Epamscaspy, y dirigidas a la nutricionista de la UT Green Foods, tendientes a que le fuera cambiada su dieta, por motivos de salud, sin que hasta el momento haya recibido respuesta.

La Uspec y la Fiducentral manifestaron que no eran las competentes para atender los ruegos del actor. Incluso, la primera de ellas informó que existía el Cosal, comité encargado de hacer seguimiento al cumplimiento del suministro de la alimentación a la PPL, y que no tiene reportes de las inconformidades presentadas por el señor Piamba Maca. Ambas señalaron a la UT Green Foods, como la encargada directa de la prestación del mencionado servicio.

El accionado Epamscaspy, argumentó que la responsable de la alimentación de la población interna es la Uspec.

La UT Green Foods, por su parte, guardó silencio ante el Despacho; sin embargo, en el reporte presentado ante el Eron, aclaró que: (i) la alimentación suministrada a los internos cumple con los parámetros de calidad, los cuales son verificados diariamente por personal calificado de la mencionada empresa; (ii) se respetan los horarios de entrega de las raciones diarias de comida; (iii) para los internos con condiciones de salud especiales, la UT cuenta con la asesoría de un nutricionista – dietista, quien atiende los dictámenes médicos para establecer las prescripciones dietarias, como es el caso del señor Piamba Maca, quien por presentar sobrepeso, su dieta es hipograsa, sin consumo de carnes rojas, proteínas y energéticos cocidos, 3 frutas al desayuno y jugo en agua.

El Despacho, tal como ya lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a tutelar únicamente el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que se advierte que el Epamscaspy no ha remitido las 2 peticiones radicadas por el actor, a la competente para atenderlas, es decir, la UT Green Foods, como lo prevé la Ley 1755 de 2015, y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho fundamental de petición hace parte de las garantías fundamentales que por el hecho de que su titular se encuentra privado de la libertad no se ve restringida, ni suspendida, por el contrario, es de que aquellas prerrogativas que encuentran aquí su plena aplicación, dado que es el principal canal de comunicación entre el interno y la administración.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental a la salud, también invocado por el actor, se tiene que, según los informes presentados por la vinculada unión temporal al Epamscaspy, la dieta que actualmente se le está suministrando al interno se ajusta al criterio del médico tratante, conforme a las condiciones de salud que le han sido determinadas, por lo que no se puede atender lo manifestado por el señor Piamba Maca, relativo a que su alimentación no es la más adecuada, pues son meras apreciaciones personales que, a más de discrepar de las formulaciones del facultativo, no tienen validez científica, por lo que el juez de tutela no puede emitir ordenamientos contrarios a los del profesional de la salud encargado del caso del actor, por ser aquel quien conoce de primera mano la historia clínica del interno y, con base en ella, ha establecido la dieta terapéutica idónea, para obtener su mejoría.

Así las cosas, bajo ese entendido, como ya se había advertido, se entrará a salvaguardar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará al Epamscaspy que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, remita las 2 solicitudes presentadas por actor, de fechas 24 de junio y 21 de julio de 2021, a la empresa Green Foods, por ser la competente para atenderlas, para que ésta a su vez emita las respectivas respuestas de fondo, razón por la cual se la mantendrá vinculada. Del anterior trámite deberá informar al señor

Albeiro Piamba Maca. Paralelamente, se desvinculará a la Uspec y a la Fiduciaria Central S.A., por no ser quienes trasgreden la invocada garantía fundamental.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **Albeiro Piamba Maca**, identificado con C.C. N° **4.414.011** y T.D. **16654**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Director del **Epamscaspy** que, si aún no lo han hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir las dos (2) solicitudes presentadas por actor, de fechas 24 de junio, y 21 de julio del 2021, a la empresa **Green Foods**, por ser la competente para atenderlas, para que ésta a su vez emita las respectivas respuestas de fondo, razón por la cual se la mantendrá vinculada. Del anterior trámite deberá informar al accionante Albeiro Piamba Maca.

TERCERO: ADVERTIR al Director del Epamscaspy que el incumplimiento a tales ordenamientos lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DESVINCULAR a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios** y a la **Fiduciaria Central S.A.**, por no ser quienes vulneran el invocado derecho fundamental.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3294c2eaf1fd7b5feeb21cdcfdde7cf3ab862cbcf727f7d688e7cfc4a4
113eab**

Documento generado en 20/10/2021 03:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>